



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

Sumilla: *“(…) si bien se advierte que las facturas presentadas demuestran haber sido emitidas a nombre de las Entidades contratantes (Instituto Nacional del Niño, Municipalidad Metropolitana de Lima, y Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima), lo cierto es que los documentos denominados “Histórico de movimientos” y “Detalle del movimiento” no contienen información que evidencie fehacientemente que se traten de abonos provenientes de las Entidades contratantes, ni tampoco que se traten de las facturas presentadas; asimismo, específicamente los reportes denominados “Histórico de movimientos” tampoco contienen las fechas en las que se habría realizado dichos abonos; con lo cual, constituyen documentos que no pueden ser vinculados necesariamente con los pagos que debía realizar la Entidad contratante, por lo que, **no puede efectuarse la trazabilidad de dichos abonos con las experiencias N° 1, 2 y 5 presentada.**”*

Lima, 21 de setiembre de 2022

VISTO en sesión del 21 de setiembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6289/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **SERVICIOS GENERALES JR & CO E.I.R.L.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 011-2021-MINEDU/UE026 – Tercera Convocatoria, para la *“Adquisición de kit de uniformes para los estudiantes de los veinticuatro (24) colegios de alto rendimiento”*, convocada por el **PROGRAMA EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS**; oído el informe oral y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el 23 de junio de 2022, el **PROGRAMA EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS**, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 011-2021-MINEDU/UE026 – Tercera Convocatoria, para la *“Adquisición de kit de uniformes para los estudiantes de los veinticuatro (24) colegios de alto rendimiento”*, con un valor estimado de S/ 391,482.00 (trescientos noventa y un mil cuatrocientos ochenta y dos con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

El referido procedimiento de selección deviene de una segunda y primera convocatoria efectuadas bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo al respectivo cronograma, el 18 de julio de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas; y el 2 de agosto del mismo año, el comité de selección decidió declarar desierto el procedimiento de selección, conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP		
SERVICIOS GENERALES JR & CO E.I.R.L.	ADMITIDO	389,923.50	100	1	NO CUMPLE	-
LLIKLLA PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA	NO ADMITIDO					

- Mediante Formulario de interposición de recurso impugnativo y Escrito s/n, presentados el 9 de agosto de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y recibidos en la misma fecha en el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor **SERVICIOS GENERALES JR & CO E.I.R.L.**, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la evaluación de su oferta, solicitando que: **i)** se revoque la descalificación de su oferta, **ii)** se revoque la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, y **iii)** se otorgue la buena pro a su favor.

El Impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- Refiere que, el comité de selección descalificó su oferta por solo haber acreditado un monto ascendente a S/ 138,492.00, cantidad insuficiente a lo requerido en las bases integradas (S/ 900,000.00).
- Sostiene, que el comité de selección no tomó en cuenta la documentación presentada para acreditar las contrataciones y montos de las mismas, pues solo indicó principalmente, que la información del histórico de movimientos bancarios no indican el nombre de la Entidad que efectuaba el pago, y que los demás documentos, al no haber sido emitidos por una entidad bancaria, no cumplen lo requerido en las bases.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

- Precisa que, las bases integradas requerían para acreditar la experiencia, la presentación de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación, o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.
- **Respecto a la contratación N° 1**, con el Instituto Nacional del Niño (Contrato N° 072-INSN-2019). Precisa que, para acreditar esta experiencia presentó los siguientes documentos:

<ol style="list-style-type: none">1. Contrato Nro. 072-INSN-2019 por el importe de <u>S/1,122,374.00</u>2. Contrato Nro. 072-INSN-2019 – Adenda Nro. 013. Contrato de consorcio donde acredita su participación con el 80%4. Orden de Compra – Internamiento Nro. 2661 por el importe de S/689,873.005. <u>Factura Electrónica Nro. E001-4 por el importe de S/689,873.00.</u>6. Información de cuentas. Históricos de Movimientos en folios del 42 al 447. <u>Comprobante de Retención Electrónico relacionado a la Factura Electrónica Nro. E001-4.</u>8. Orden de Compra – Internamiento Nro. 2662 por el importe de S/199,700.009. <u>Factura Electrónica Nro. E001-3 por el importe de S/199,700.00</u>10. Información de cuentas. Histórico de movimientos en folio 4911. <u>Comprobante de Retención Electrónico relacionado a la Factura Electrónica Nro. E001-3.</u>12. Orden de Compra – Internamiento Nro. 2772 (ilegible)13. <u>Factura Electrónica Nro. E001-5 por el importe de S/ 231,840.00</u>
<ol style="list-style-type: none">14. Información de cuentas. Histórico de movimientos en folio 5315. <u>Comprobante de Retención Electrónico relacionado a la Factura Electrónica Nro. E001-5.</u>

- **Respecto a la contratación N° 2**, con la Municipalidad Metropolitana de Lima, correspondiente al Contrato N° 024-2020-MML-GA/SLC; indica que, para acreditar esta experiencia presentó los siguientes documentos:

<ol style="list-style-type: none">1. Contrato Nro. 024-2020-MML-GA/SLC – Ítem 1 por el importe de <u>S/1,149,385.00</u>2. Contrato de Consorcio donde acredita su participación con el 95%3. <u>Factura Electrónica Nro. E001-61 por el importe de S/568,685.00</u>4. <u>Factura Electrónica Nro. E001-51 por el importe de S/580,700.00</u>5. Guías de Remisión6. Carta Nro. 827-2020-MML/GA-SLC (donde se sustenta la penalidad aplicada por la Entidad hacia nuestra representada)7. Detalle de Movimiento 1726, 1724, 1722, 17208. <u>Comprobante de Retención relacionado a la Factura Electrónica Nro. E001-61</u>9. <u>Comprobante de Retención relacionado a la Factura Electrónica Nro. E001-51</u>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

- **Respecto a la contratación N° 3**, con SENCICO, correspondiente al Contrato N° 008-2020-SENCICO; para acreditar esta experiencia presentó los siguientes documentos:

1. Contrato Nro. 008-2020-SENCICO por el importe de **S/305,700.00**
2. Orden de Compra Guía de Internamiento 0087-2020 por el importe de S/305,700.00
3. Resolución de Gerencia General Nro. 90-2020 que dispone la reducción de prestaciones por el importe de S/27,972.55.
4. Carta Nro. 584-2020-VIVIENDA/SENCICO-07.05 por concepto de penalidades.
5. Guía de remisión 002-001394
6. Factura Electrónica Nro. E001-89 por el importe de S/134,830.00
7. Detalle de Transferencia Interbancaria
8. Comprobante de retención relacionado a la factura Nro. E001-89.
9. Factura Electrónica Nro. E001-90 por el importe de S/142,897.45

10. Guía de remisión 002-001396
11. Detalle de movimiento 1710
12. Comprobante de Retención.

- **Respecto a la contratación N° 4**, con la Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Sur, correspondiente al Contrato N° 054-2020-DIRIS LS, sostiene que, para acreditar esta contratación presentó la siguiente documentación:

1. Contrato Nro. 054-2020-DIRIS LS – Ítem 02 por el importe de **S/118,180.70**
2. Orden de Compra Internamiento 507 por el importe de S/118,180.70 pág. 10
3. Contrato de Consorcio con participación al 80%
4. **Factura Electrónica Nro. E001-137 por el importe de S/118,180.70**
5. **Comprobante de Retención**
6. Detalle de Movimiento
7. Reporte consulta amigable SIAF.

- **Respecto a la contratación N° 5**, con la Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Sur, correspondiente al Contrato N° 053-2020-DIRIS LS; presentó los siguientes documentos para acreditar la experiencia:

1. Contrato Nro. 053-2020-DIRIS LS – Ítem 01 por el importe de **S/449,430.80**
2. Contrato de Consorcio para el ítem 02 con participación al 80%
3. Orden de Compra – Guía de Internamiento Nro. 506 por el importe de S/449,430.80
4. **Factura Electrónica Nro. E001-136 por el importe de S/449,430.80**
5. Detalle de Movimiento Nro. 2597, 2599
6. Reporte de Consulta de Expediente del MEF
7. **Comprobante de Retención Electrónico.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

- **Respecto a la contratación N° 8**, con la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, correspondiente al Contrato N° 013-2021; para acreditar esta contratación presentó los siguientes documentos:

- | |
|--|
| <ol style="list-style-type: none">1. Contrato Nro. 013-2021- Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este por el importe de S/356,945.80.2. Factura Electrónica Nro. E001-801 emitida el 31/12/2021 por el importe de S/356,945.803. Histórico de movimientos por el importe de S/ 356,945. 80 |
|--|

- Considera que, la evaluación de los documentos sustentatorios fue arbitraria y atenta contra los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia.
- Menciona que, las bases integradas permiten presentar comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, mediante la cancelación en el mismo comprobante de pago; trae a colación, la Resolución N° 0065-2018-TCE-S1, donde se indica que, *“(...) el solo sello de cancelado en el comprobante, cuando ha sido colocado por el propio postor no puede ser considerado como una acreditación que produzca fehaciencia en relación a que se encuentra cancelado. Admitir ello equivaldría a considerar como válida la sola declaración del postor afirmando que el comprobante de pago ha sido cancelado” (...)* *“Situación diferente se suscita ante el sello colocado por el cliente del postor (sea utilizando el término “cancelado” o “pagado”) supuesto en el cual si se contaría con la declaración de un tercero que brinda certeza ante la cual debiera reconocer la validez de la experiencia”.*
- Considera que, el criterio correcto consiste en que si los documentos sustentatorios del pago han sido emitidos por un tercero (la Entidad que efectuó el pago), debería reconocerse la validez de la experiencia.
- Sustenta que, las seis (6) experiencias mencionadas no solo cuentan con el reporte histórico de los bancos para acreditar los montos pagados, sino con las facturas electrónicas emitidas para los contratos, y los comprobantes de retención relacionados a dichas facturas, comprobantes emitidos por las Entidades Públicas a las que se prestaron los servicios, cumpliéndose así el criterio del Tribunal, al ser documentos emitidos por dichas entidades y no por su representada, indicándose en ellos el monto exacto de lo pagado, y



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

estar fehacientemente probado que los mismos corresponden a las facturas y contratos cuya experiencia se está acreditando.

- Por dicho motivo, sostiene que el comité de selección no interpretó correctamente las bases integradas, respecto a los documentos y la acreditación fehaciente de la experiencia del postor, vulnerándose así los principios señalados en los literales a), b) y f) del artículo 2 de la Ley, debiéndose revocar la descalificación de su oferta, y se otorgue la buena pro a su favor.

3. Con Decreto del 11 de agosto de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo. Adicionalmente, se solicitó a la Entidad que emita un pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID 19.

4. Mediante Escrito N° 2 presentado el 19 de agosto de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante solicitó se tenga por apersonado a su abogado, y se le otorgue el uso de la palabra.
5. Por Decreto del 22 de agosto de 2022, se tuvo por apersonado al abogado del Impugnante, para que actúe conforme a las facultades de representación otorgadas, dejándose a consideración de la Sala la solicitud del uso de la palabra efectuada.
6. Con Decreto del 22 de agosto de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, en la medida que la Entidad no cumplió con registrar su informe técnico legal absolviendo el recurso



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

de apelación. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, con conocimiento de las partes, y del Órgano de Control Institucional de la Entidad.

7. Con Decreto del 24 de agosto de 2022, se programó audiencia pública para el 5 de setiembre del mismo año.
8. El 2 de setiembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE, de manera extemporánea, entre otros documentos, el Informe N° 00341-2022-MINEDU/SG-OGA-OL-APS, donde manifestó lo siguiente:

- **Respecto a la contratación N° 1**, referida al Contrato N° 072-INSN-2019. Señala que, de la revisión de la “Información de cuentas. Histórico de Movimientos”, se advierte que estas fueron impresas el 18.07.2022, y no se logra identificar en dichos movimientos, el nombre de la Entidad que realiza la transferencia, fecha de transacción y concepto de la transacción, que se relacione con el concepto de las facturas, más aún, si la sola sumatoria de los montos no sería prueba fehaciente y suficiente para sustentar la acreditación requerida.

Por otro lado, el comprobante de retención electrónico no cumple con las condiciones para acreditar la cancelación del comprobante de pago, conforme a lo dispuesto en las bases integradas, toda vez que no es emitido por entidad del sistema financiero, por lo tanto, no resulta idóneo para la acreditación de la experiencia de las contrataciones.

- **Respecto a la contratación N° 2**, referida al Contrato N° 024-2020-MML-GA/SLC. Indica que, de la revisión de los reportes denominados “Detalle de Movimiento” no se ha logrado advertir que la emisión provenga de una entidad financiera, por lo cual no corresponde valorar dicha información.

Precisa que, los postores son los únicos responsables de la acreditación de las exigencias que establecen las bases, por tanto, deben actuar con diligencia al elaborar sus ofertas. En ese sentido, la contratación presentada no cumple con lo requerido para acreditar experiencia.

- **Respecto a la contratación N° 3**, referida al Contrato N° 008-2020-SENCICO. De la revisión del documento denominado “Detalle de transferencia interbancaria” se puede acreditar el importe de S/ 103,012.35; sin embargo, éste no coincide con los montos de las Facturas N° 89 y 61.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

Por otra parte, el comprobante de retención electrónico no cumple con las condiciones para acreditar la cancelación del comprobante de pago, conforme a lo dispuesto en las bases integradas, toda vez que no es emitido por una entidad del sistema financiero, por tanto, no resulta ser idóneo para la acreditación de la experiencia.

Menciona que, del documento denominado “Detalle de movimiento N° 1710” por el importe de S/ 138,610.53, no se advierte que la emisión provenga de una entidad financiera, motivo por el cual no corresponde valorar dicha información.

- **Respecto a la contratación N° 4**, referida al Contrato N° 054-2020-DIRIS LS. De la revisión de los reportes denominados “Detalle de movimiento” no se ha logrado advertir que la emisión provenga de una entidad financiera, por lo cual no corresponde valorar dicha información.
- **Respecto a la contratación N° 5**, referida al Contrato N° 053-2020-DIRIS LS. Menciona que, el Contrato de Consorcio presentado corresponde al ítem 2, y no al ítem 1, motivo por el cual no se estaría cumpliendo con la acreditación requerida, en cuanto a la relación contractual.

Además, de la revisión de los reportes denominados “Detalle de movimiento” no se ha logrado advertir que la emisión provenga de una entidad financiera, por lo cual no corresponde valorar dicha información.

- **Respecto a la contratación N° 6**, referida al Contrato N° 005-202-HOSPITAL DE HUAYCAN. Menciona que del “Detalle de Movimientos” se puede acreditar el importe de S/ 187,994.00, no obstante, dado que el Impugnante se presentó en consorcio, el importe considerando como experiencia asciende a S/ 93,997.00.
- **Respecto a la contratación N° 7**, referida al Contrato N° 006-2021-HOSPITAL DE HUAYCAN. Señala que, de la revisión de los documentos denominados “Detalle de movimiento” se puede acreditar el importe de S/ 88,990.00. Sin embargo, considerando que el postor se presentó en consorcio, el importe acreditado es de S/ 44,495.00.
- **Respecto a la contratación N° 8**, referida al Contrato N° 013-2021-Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. De la revisión, de



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

la “Información de cuentas. Históricos de Movimientos” se advierte que éstas han sido impresas el 04.04.2022, sin identificarse en dichos movimientos el nombre de la Entidad que realiza la transferencia, fecha y concepto de transacción que se relacione con las facturas, más aún si la sola sumatoria de los montos no sería prueba fehaciente y suficiente para sustentar la acreditación requerida. Además, no se advierte de forma legible la cantidad total del “histórico de movimientos” del folio 170.

- Manifiesta que, el Impugnante solo acreditó el importe de S/ 138,492.00, y siendo que, aquél no declaró en su Anexo N° 1 tener la condición de MYPE, no cumple con la facturación requerida en las bases integradas (S/ 900,000.00).
 - Con relación a la adecuación a los protocolos, indica que este procedimiento no pertenece al grupo que haya estado suspendido o hayan necesitado reiniciarse a partir de la entrada en vigencia del D.S. N° 103-2020-EF del 14 de mayo de 2020. Sin perjuicio de ello, en las especificaciones técnicas se encuentra previsto el protocolo sanitario, por el cual el contratista deberá presentar la copia del Plan para vigilancia, prevención y control del COVID-19 en el trabajo, y la copia del documento en el que conste el registro del plan en el Ministerio de Salud.
9. El 5 de setiembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación del representante del Impugnante, dejándose constancia de la ausencia del representante de la Entidad.
 10. Con Decreto del 5 de setiembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.
 11. Mediante Decreto del 7 de setiembre de 2022, se tuvo por incorporado al expediente, los documentos registrados por la Entidad en el SEACE el 2 del mismo mes y año.
 12. Por Escrito N° 3 presentado el 9 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante formuló alegatos adicionales, manifestando lo siguiente:
 - Ofrece los siguientes medios probatorios que comprueban que su representada acredita la experiencia solicitada en las bases integradas:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

- Extracto bancario emitido por el BBVA respecto al pago por el servicio realizado por el Servicio Nacional de Capacitación para la industria de la Construcción; FT E001-89.
 - Extracto bancario emitido por el BBVA respecto al pago realizado por el Instituto Nacional del Niño FT E001-3; FT E001-5 y FT E001-4.
 - Extracto bancario emitido por el BBVA respecto al pago realizado por la Dirección de Redes Integrales de Salud SUR Instituto Nacional del Niño FT E001-137 y FT E001-136.
 - Extracto bancario emitido por el BBVA respecto al pago realizado por el Hospital de Huaycan Instituto Nacional del Niño FT E001-272; FT E001-274; FT E001-273 y FT E001-271.
 - Extracto bancario emitido por el BBVA respecto al pago realizado por la Corte Superior de Justicia de Lima FT E001-801.
 - Extracto bancario emitido por el BBVA respecto al pago realizado por el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción FT E001-90.
- Sostiene que, los estados de cuenta presentados acreditan de forma fehaciente que los depósitos han sido realizados por las Entidades en virtud de los contratos ejecutados. En ese sentido, cita el principio de verdad material.
 - Solicita al Tribunal observar que los documentos adjuntos acreditan que su representada si cuenta con la experiencia solicitada en las bases integradas. Manifiesta que, en virtud del principio de verdad material debe valorarse y analizarse los documentos presentados al momento de resolver, a efectos de otorga la buena pro a su representada.
 - Adjuntó también, el reporte del estado de “Movimiento y saldo a la fecha” de la cuenta corriente de su representada, para sustentar el pago de la Municipalidad de Lima de las facturas FT E001-61 y FT E001-51.
- 13.** Con Decreto del 12 de setiembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante.
- 14.** Mediante Decreto del 12 de setiembre de 2022, se dejó sin efecto el Decreto del 5 del mismo mes y año, que declaró el expediente listo para resolver; asimismo, se programó nueva audiencia pública para el 19 de setiembre de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

15. El 19 de setiembre de 2022, se declaró frustrada la audiencia pública programada, dejándose constancia de la ausencia de los representantes del Impugnante y la Entidad.
16. Mediante Decreto del 19 de setiembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, **SERVICIOS GENERALES JR & CO E.I.R.L.**, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende a S/ 391,482.00 (trescientos noventa y un mil cuatrocientos ochenta y dos con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto el recurso de apelación solicitando que: **i)** se revoque la descalificación de su oferta, **ii)** se revoque la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, y **iii)** se otorgue la buena pro a su favor; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de su recurso no están comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y

¹ Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, **plazo que vencía el 9 de agosto de 2022**, considerando que la declaratoria de desierto del procedimiento de selección se registró en el SEACE el 2 del mismo mes y año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que, mediante Formulario de interposición de recurso impugnativo y Escrito s/n, presentados el 9 de agosto de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

Contrataciones del Estado (OSCE), el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por tanto, **el recurso de apelación fue ingresado en el plazo legal previsto.**

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

6. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por la gerente general del Impugnante, la señora Margodt Hipólita Alonzo Navarro.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado por Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

Sobre el particular, la decisión de la Entidad de descalificar la oferta del Impugnante y de declarar desierto el procedimiento de selección, le causa agravio a éste en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar para impugnar ambos actos.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

- 10.** En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección; debido a que el mismo fue declarado desierto.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

- 11.** El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que: **i)** se revoque la descalificación de su oferta, **ii)** se revoque la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, y **iii)** se otorgue la buena pro a su favor.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriendo en la presente causal de improcedencia.

Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

B. PRETENSIONES:

- 12.** El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la descalificación de su oferta.
- Se revoque la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
- Se otorgue la buena pro a su favor.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 13.** Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

- 14.** Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 15 de agosto de 2022, según se aprecia de la información obtenida del SEACE², razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 18 del mismo mes y año.

Ahora bien, en este caso, los otros postores distintos al Impugnante no se apersonaron al presente procedimiento ni absolviere el traslado del recurso de apelación.

- 15.** En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que el único punto controvertido a dilucidar es el siguiente:
- Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante, y si como consecuencia de ello, debe revocarse la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, y debe otorgársele la buena pro

² De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

a dicho postor.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

16. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
17. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis del único punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante, y si como consecuencia de ello, debe revocarse la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, y debe otorgársele la buena pro a dicho postor.

18. Sobre el particular, el Impugnante manifiesta que el comité de selección no tomó en cuenta la documentación presentada para acreditar las contrataciones y montos de las mismas, limitándose a indicar que la información del histórico de movimientos bancarios no indican el nombre de la Entidad que efectúa el pago, y que los demás documentos, al no haber sido emitidos por una entidad bancaria, no cumplen con lo requerido en las bases.

Posteriormente, menciona toda la documentación que adjuntó para acreditar sus experiencias N^{os} 1, 2, 3, 4, 5 y 8; y sostiene que, la evaluación de dicha documentación fue arbitraria y atenta contra los principios de libertad de



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

conurrencia, igualdad de trato y competencia.

Considera que, el criterio de evaluación consiste en que, si los documentos sustentatorios del pago han sido emitidos por un tercero (la Entidad que efectuó el pago), debería reconocerse la validez de la experiencia.

Sostiene que, las seis (6) experiencias en cuestión, no solo cuentan con el reporte histórico de los bancos para acreditar los montos pagados, sino con las facturas electrónicas emitidas para los contratos, y los comprobantes de retención relacionados con dichas facturas, comprobantes emitidos por las Entidades Públicas a las que se prestaron los servicios, cumpliéndose así el criterio del Tribunal, al ser documentos emitidos por dichas entidades públicas y no por su representada, indicándose en ellos el monto exacto de lo pagado y estar fehacientemente probado que los mismos corresponden a las facturas y contratos cuya experiencia se está acreditando.

19. Por su parte, la Entidad indicó que, de la revisión de la “Información de cuentas. Histórico de movimientos”, de la **experiencia N° 1**, se advierte que estas fueron impresas el 18 de julio de 2022, y no se logra identificar en dichos movimientos el nombre de la Entidad que realiza la transferencia, fecha de transacción y concepto de la transacción que se relacione con el concepto de las facturas, además la sumatoria de los montos no es prueba fehaciente para sustentar la acreditación requerida.

Asimismo, el comprobante de retención electrónico no cumple con las condiciones para acreditar la cancelación del comprobante de pago, conforme a lo dispuesto en las bases integradas, toda vez que no es emitido por una entidad del sistema financiero, por lo tanto no resulta idóneo para la acreditación de la experiencia.

Con relación a las **experiencias N° 2, 4 y 5**, indica que, de la revisión de los reportes denominados “Detalle de movimiento” no se ha logrado identificar si provienen de una entidad financiera, por lo que no corresponde valorar dicha información. Precisa que, para la **experiencia N° 5**, se presentó un Contrato de Consorcio que corresponde al ítem N° 2, cuando la contratación presentada como experiencia es del ítem N° 1.

Sobre la **experiencia N° 3**, menciona que en el “Detalle de transferencia bancaria” se puede apreciar el importe de S/ 103,012.53, sin embargo, éste no coincide con los montos de las facturas N° 89 y 61.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

Además, el comprobante de retención no fue emitido por una entidad del sistema financiero, por lo que no resulta un documento idóneo. Asimismo, indica que el “Detalle de movimiento N° 1710” no se aprecia que provenga de una entidad financiera.

Respecto a la **experiencia N° 6**. Menciona que, del “Detalle de Movimientos” se puede acreditar el importe de S/ 187,994.00, no obstante, dado que el Impugnante se presentó en consorcio, el importe considerando como experiencia asciende a S/ 93,997.00.

Con relación a la **experiencia N° 7**; indica que, de la revisión de los documentos denominados “Detalle de movimiento” se acredita el importe de S/ 88,990.00, sin embargo, considerando que el Impugnante se presentó en consorcio, solo acredita la suma de S/ 44,495.00.

Sobre la **experiencia N° 8**; menciona que, los documentos denominados “Información de cuentas. Histórico de movimientos” se advierte que éstas han sido impresas el 04 de abril de 2022, sin identificarse en dichos movimientos el nombre de la Entidad que realiza la transferencia, fecha de transacción y concepto de la transacción que se relacione con el concepto de las facturas, más aún si la sola sumatoria de los montos no sería prueba fehaciente para sustentar la acreditación requerida. Además, la cantidad total del histórico de movimientos del folio 170 no está legible.

Precisa que, el Impugnante acreditó el importe de S/ 138,492.00, y siendo que aquel no declaró en su Anexo N° 1 tener la condición de MYPE, no cumple con la facturación requerida en las bases integradas (S/ 900,000.00).

20. Ahora bien, conforme al “Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y desierto” del 2 de agosto de 2022, se aprecia que el comité de selección decidió descalificar la oferta del Impugnante por los siguientes motivos:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

SOBRE LA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

En primer lugar, según a las reglas establecidas en las bases, para la acreditación de la experiencia los postores deben presentar de forma conjunta, entre otros, los siguientes documentos: i) el contrato u órdenes de compra y su respectiva conformidad o constancia de prestación; y, ii) comprobante de pago cuya cancelación se acredite documental y **fehacientemente** con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta o cualquier otro documento emitido por **entidad del sistema financiero** que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago (lo resaltado es agregado).

Teniendo en cuenta dicha regla y considerando que en ninguna de las prestaciones ha adjuntado la Conformidad o Constancia de Prestación, el análisis de su experiencia será a partir de la segunda regla de acreditación conforme a lo siguiente:

CONTRATACIÓN NRO. 01

Respecto al Contrato con el Instituto Nacional del Niño

Contrato Nro. 072-INSN-2019

Para acreditar la experiencia del contrato, el postor ha presentado la siguiente documentación:

1. Contrato Nro. 072-INSN-2019 por el importe de S/1,122,374.00
2. Contrato Nro. 072-INSN-2019 – Adenda Nro. 01
3. Contrato de consorcio donde acredita su participación con el 80%
4. Orden de Compra – Internamiento Nro. 2661 por el importe de S/689,873.00
5. Factura Electrónica Nro. E001-4 por el importe de S/689,873.00.
6. Información de cuentas. Históricos de Movimientos en folios del 42 al 44
7. Comprobante de Retención Electrónico relacionado a la Factura Electrónica Nro. E001-4.
8. Orden de Compra – Internamiento Nro. 2662 por el importe de S/199,700.00
9. Factura Electrónica Nro. E001-3 por el importe de S/199,700.00
10. Información de cuentas. Histórico de movimientos en folio 49
11. Comprobante de Retención Electrónico relacionado a la Factura Electrónica Nro. E001-3.
12. Orden de Compra – Internamiento Nro. 2772 (ilegible)
13. Factura Electrónica Nro. E001-5 por el importe de S/ 231,840.00
14. Información de cuentas. Histórico de movimientos en folio 53
15. Comprobante de Retención Electrónico relacionado a la Factura Electrónica Nro. E001-5.

De la revisión de la Información de cuentas. Históricos de Movimientos se advierte que estas han sido impresas el 18/07/2022 (*fecha de presentación de ofertas*), no logrando identificar en dichos movimientos el nombre de la Entidad que realiza la transferencia, **fecha de transacción** y

concepto de la transacción que se relacione con el concepto de las facturas, más aún si la sola sumatoria de los montos no sería prueba fehaciente y suficiente para sustentar la acreditación requerida en el requisito de calificación.

(...)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

Por otra parte, el comprobante de retención electrónico no cumple con las condiciones para acreditar la cancelación del comprobante de pago, conforme a lo dispuesto en las bases integradas, toda vez que no es emitido por una entidad del sistema financiero; por lo tanto, no resulta ser idóneo para la acreditación de la experiencia de las contrataciones. Siendo ello así, la contratación no será tomada en cuenta para acreditar la experiencia del postor.

CONTRATACIÓN NRO. 02

Respecto al Contrato con la Municipalidad Metropolitana de Lima

Contrato Nro. 024-2020-MML-GA/SLC

Para acreditar la experiencia del contrato, el postor ha presentado la siguiente documentación:

1. Contrato Nro. 024-2020-MML-GA/SLC – Ítem 1 por el importe de S/1,149,385.00
2. Contrato de Consorcio donde acredita su participación con el 95%
3. Factura Electrónica Nro. E001-61 por el importe de S/568,685.00
4. Factura Electrónica Nro. E001-51 por el importe de S/580,700.00
5. Guías de Remisión
6. Carta Nro. 827-2020-MML/GA-SLC
7. Detalle de Movimiento 1726, 1724, 1722, 1720
8. Comprobante de Retención relacionado a la Factura Electrónica Nro. E001-61
9. Comprobante de Retención relacionado a la Factura Electrónica Nro. E001-51

De la revisión de los reportes denominados «Detalle de Movimiento» no se ha logrado advertir que la emisión provenga de una Entidad Financiera motivo por el cual no es posible valorar la dicha información.

(...)

En relación a lo verificado, se debe anotar que los postores son los únicos responsables de la acreditación de las exigencias que establecen las bases; por lo tanto, en el procedimiento de selección deben actuar con diligencia al momento de elaborar sus ofertas, cautelando que los documentos que presenten resulten ser idóneos para acreditar las referidas exigencias, entre ellas, demostrar la condición de que haya sido emitido por una entidad del sistema financiero. Siendo ello así, la contratación no será tomada en cuenta para acreditar la experiencia del postor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

CONTRATACIÓN NRO. 03
Respecto al Contrato con SENCICO
Contrato Nro. 008-2020-SENCICO

Para acreditar la experiencia del contrato, el postor ha presentado la siguiente documentación:

1. Contrato Nro. 008-2020-SENCICO por el importe de S/305,700.00
2. Orden de Compra Guía de Internamiento 0087-2020 por el importe de S/305,700.00
3. Resolución de Gerencia General Nro. 90-2020 que dispone la reducción de prestaciones por el importe de S/27,972.55.
4. Carta Nro. 584-2020-VIVIENDA/SENCICO-07.05 por concepto de penalidades.
5. Guía de remisión 002-001394
6. Factura Electrónica Nro. E001-89 por el importe de S/134,830.00
7. Detalle de Transferencia Interbancaria
8. Comprobante de retención relacionado a la factura Nro. E001-89.
9. Factura Electrónica Nro. E001-90 por el importe de S/142,897.45
10. Guía de remisión 002-001396
11. Detalle de movimiento 1710
12. Comprobante de Retención

Del análisis de los documentos presentados se tiene la siguiente información:

		Información de los Comprobante de Retención			
			Factura	Retención	Monto pagado
Contrato	305,700.00	Factura 89	134,830.00	(4,044.90)	130,785.10
Reducción	27,972.55	Factura 61	142,897.45	(4,286.92)	138,610.53
	277,727.45		277,727.45	(8,331.82)	269,395.63
		Monto Pagado			269,395.63
		Penalidad			(27,772.75)
		Monto transferido por Entidad			241,622.88

De la Revisión del documento denominado "Detalle de Transferencia Interbancaria" se puede acreditar el importe de S/103,012.35; sin embargo el monto no coincide con los montos de las facturas N° 89 ni 61. Por otra parte, el comprobante de retención electrónico no cumple con las condiciones para acreditar la cancelación del comprobante de pago, conforme a lo dispuesto en las bases integradas, toda vez que no es emitido por una entidad del sistema financiero; por lo tanto, no resulta ser idóneo para la acreditación de la experiencia de las contrataciones.

No obstante, el documento Detalle de Movimiento Nro. 1710 por el importe de S/138,610.53 no se ha logrado advertir que la emisión provenga de una Entidad Financiera motivo por el cual no es posible valorar la dicha información.

Siendo ello así, la presente contratación no será tomada en cuenta para acreditar la experiencia del postor.

CONTRATACIÓN NRO. 04
Respecto al Contrato con DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD DE LIMA SUR
Contrato Nro. 054-2020-DIRIS LS

Para acreditar la experiencia del contrato, el postor ha presentado la siguiente documentación:

1. Contrato Nro. 054-2020-DIRIS LS – Ítem 02 por el importe de S/118,180.70
2. Orden de Compra Internamiento 507 por el importe de S/118,180.70

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

3. Contrato de Consorcio con participación al 80%
4. Factura Electrónica Nro. E001-137 por el importe de S/118,180.70
5. Comprobante de Retención
6. Detalle de Movimiento
7. Reporte consulta amigable SIAF

De la revisión de los reportes denominados «Detalle de Movimiento» no se ha logrado advertir que la emisión provenga de una Entidad Financiera motivo por el cual no es posible valorar la dicha información.

(...)

En relación a lo verificado, se debe anotar que los postores son los únicos responsables de la acreditación de las exigencias que establecen las bases; por lo tanto, en el procedimiento de selección deben actuar con diligencia al momento de elaborar sus ofertas, cautelando que los documentos que presenten resulten ser idóneos para acreditar las referidas exigencias, entre ellas, demostrar la condición de que haya sido emitido por una entidad del sistema financiero. Siendo ello así, la contratación no será tomada en cuenta para acreditar la experiencia del postor.

CONTRATACIÓN NRO. 05

Respecto al Contrato con DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD DE LIMA SUR Contrato Nro. 053-2020-DIRIS LS

Para acreditar la experiencia del contrato, el postor ha presentado la siguiente documentación:

1. Contrato Nro. 053-2020-DIRIS LS – **Ítem 01** por el importe de S/449,430.80
2. Contrato de Consorcio para el **ítem 02** con participación al 80%
3. Orden de Compra – Guía de Internamiento Nro. 506 por el importe de S/449,430.80
4. Factura Electrónica Nro. E001-136 por el importe de S/449,430.80
5. Detalle de Movimiento Nro. 2597, 2599
6. Reporte de Consulta de Expediente del MEF
7. Comprobante de Retención Electrónico

En primer lugar, el Contrato de Consorcio presentado es para el ítem 2 y no para el ítem 1, motivo por el cual no se estaría cumpliendo con la acreditación requerida en cuanto a la relación contractual.

Además, de la revisión de los reportes denominados «Detalle de Movimiento» no se ha logrado advertir que la emisión provenga de una Entidad Financiera motivo por el cual no es posible valorar la dicha información

Siendo ello así, la contratación no será tomada en cuenta para acreditar la experiencia del postor.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

CONTRATACIÓN NRO. 06

Respecto al Contrato con el Hospital de Huaycan
Contrato Nro. 005-2021-HOSPITAL DE HUAYCAN

Para acreditar la experiencia del contrato, el postor ha presentado la siguiente documentación:

1. Contrato Nro. 005-2021-HOSPITAL DE HUAYCAN – Ítem 01 por el importe de S/187,994.00
2. Contrato de Consorcio para el ítem 01 con participación al 50%
3. Factura Electrónica Nro. E001-274 emitida el 08/07/2022 por el importe de S/149,809.93
4. Detalle de Movimiento Nro. 4862 por el importe de S/149,809.93
5. Factura Electrónica Nro. E001-272 emitida el 08/07/2022 por el importe de S/38,184.07
6. Detalle de Movimiento Nro. 4860 por el importe de S/38,184.07

De la Revisión de los documentos denominados "Detalle de Movimientos" se puede acreditar fehacientemente el importe de S/187,994.00. Sin perjuicio de ello y considerando que el postor se presentó en consorcio el importe considerado para la presente contratación asciende a S/93,997.00

CONTRATACIÓN NRO. 07

Respecto al Contrato con el Hospital de Huaycan
Contrato Nro. 006-2021-HOSPITAL DE HUAYCAN

Para acreditar la experiencia del contrato, el postor ha presentado la siguiente documentación:

1. Contrato Nro. 006-2021-DIRIS LS – Ítem 02 por el importe de S/88,990.00
2. Contrato de Consorcio para el ítem 02 con participación al 50%
3. Factura Electrónica Nro. E001-271 emitida el 08/07/2021 por el importe de S/68,589.64
4. Detalle de Movimiento Nro. 4864 por el importe de S/68,589.64
5. Factura Electrónica Nro. E001-273 emitida el 08/07/2021 por el importe de S/20,400.36
6. Detalle de Movimiento Nro. 4866 por el importe de S/20,400.36

De la Revisión de los documentos denominados "Detalle de Movimientos" se puede acreditar fehacientemente el importe de S/88,990.00. Sin perjuicio de ello y considerando que el postor se presentó en consorcio el importe considerado para la presente contratación asciende a S/44,495.00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

CONTRATACIÓN NRO. 08

Respecto al Contrato con la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este
Contrato Nro. 013-2021- Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este

Para acreditar la experiencia del contrato, el postor ha presentado la siguiente documentación:

1. Contrato Nro. 013-2021- Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este por el importe de S/356,945.80.
2. Factura Electrónica Nro. E001-801 emitida el 31/12/2021 por el importe de S/356,945.80
3. Histórico de movimientos por el importe de S/300,000.00
4. Histórico de movimientos en el folio 170 que no se advierte de forma legible la cantidad total (únicamente se advierte el monto 56,945)

De la revisión de la Información de cuentas. Históricos de Movimientos se advierte que estas han sido impresas el 04/04/2022, no logrando identificar en dichos movimientos el nombre de la Entidad que realiza la transferencia, fecha de transacción y concepto de la transacción que se relacione con el concepto de las facturas, más aún si la sola sumatoria de los montos no sería prueba fehaciente y suficiente para sustentar la acreditación requerida por en el requisito de calificación, además que no se advierte de forma legible la cantidad total del histórico de movimientos del folio 170.

Siendo ello así, la contratación no será tomada en cuenta para acreditar la experiencia del postor.

En resumen de los contratos presentados, el postor acredita fehacientemente el siguiente importe:

Cliente	Nro. de Contrato	Importe válidamente acreditado
HOSPITAL DE HUAYCAN	Contrato Nro. 005-2021-HOSPITAL DE HUAYCAN	S/93,997.00
HOSPITAL DE HUAYCAN	Contrato Nro. 006-2021-HOSPITAL DE HUAYCAN	S/44,495.00
Total		S/138,492.00

Finalmente, de la revisión del Anexo Nro. 01 se advierte que el postor no ha declarado tener la condición de MYPE motivo por el cual el monto de S/138,492.00 resulta insuficiente para acreditar la experiencia del postor (S/900,000.00), motivo por el cual, este colegiado ha considerado que el postor no cumple con la acreditación requerida para el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad.

En consecuencia la oferta del postor **SERVICIOS GENERALES JR & CO E.I.R.L.** queda **DESCALIFICADA** en esta etapa del proceso.

21. Como se aprecia, el comité de selección desestimó las experiencias N° 1, 2, 3, 4, 5 y, 8, presentadas por el Impugnante, por razones tales como:

- Que en los documentos de la “Información de cuentas. Histórico de Movimientos” no se evidencian el nombre de las Entidades que realizan la transferencia, la fecha y concepto de transacción, que lo relacione con las facturas presentadas.
- No se evidencia que los comprobantes de retención electrónicos, y el “Detalle de movimientos”, provengan de una entidad financiera.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

- En el caso de la experiencia N° 3, el importe de S/ 103,012.35, no coincide con los montos de las facturas presentadas.
- En el caso de la experiencia N° 5, se presentó un contrato de consorcio del ítem N° 2, cuando la contratación corresponde al ítem N° 1.

Asimismo, el comité de selección precisó que el Impugnante sólo acreditó una experiencia equivalente a S/ 138,492.00, por lo que no cumplió con la experiencia mínima requerida, descalificando así la oferta de dicho postor.

22. Bajo dicho contexto, a fin de dilucidar la controversia planteada por el Impugnante, corresponde remitirse a lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas a las cuales se someten los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Al respecto, en el B del numeral 3.2 de la Sección Específica de las bases integradas, se requirió la siguiente experiencia del postor en la especialidad:

B.	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a: Item Unico : S/. 900,000.00 (Novecientos mil con 00/100 Soles). Por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/.97,870.00 (Noventa y siete mil ochocientos setenta con 00/100 SOLES); por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa. Se consideran bienes similares: La venta de vestuario en general. Solo se aceptarán prestación de bienes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

Acreditación:

La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago⁹ correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el **Anexo N° 8** referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

En el caso de suministro, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el **Anexo N° 9**.

Cuando en los contratos, órdenes de compra o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de compra o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el **Anexo N° 8** referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

Importante

En el caso de consorcios, solo se considera la experiencia de aquellos integrantes que se hayan comprometido, según la promesa de consorcio, a ejecutar el objeto materia de la convocatoria, conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".

Como se puede apreciar, en el procedimiento de selección se requirió a los postores la acreditación de experiencia equivalente a un monto facturado acumulado de S/ 900,000.00, por la venta de bienes iguales o similares al objeto de convocatoria. Precisándose que, en caso el postor ostente la condición de MYPE (declarada en su Anexo N° 1), la experiencia requerida asciende a un monto facturado acumulado de S/ 97,870.00.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

En dicho apartado, se indicó que se consideran bienes similares a la venta de vestuario en general, y solo se aceptará la prestación de bienes.

23. Ahora bien, cabe precisar que el Impugnante no declaró en su Anexo N° 1 tener la condición de MYPE; por lo que para cumplir con el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, debía acreditar un monto facturado acumulado equivalente a **S/ 900,000.00**, por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la contratación.
24. Así pues, al revisar la oferta del Impugnante, se advierte que declaró en su Anexo N° 8 la siguiente experiencia como postor para acreditar el referido requisito de calificación:

UNIDAD EJECUTORA 026: PROGRAMACIÓN EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS

SERVICIOS GENERALES JR&CO E.I.R.L.

Av. Las Flores N° 149 Urb. Cantio Grande Lima
Lima - San Juan de Lurigancho



ANEXO N° 8

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 011-MINEDU/UE026
Presente. -

Mediante el presente, los suscritos detallan la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / O/C / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	% PARTICIPACIÓN	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO	ADQUISICIÓN DE UNIFORME DE FAENA PARA LOS TRABAJADORES DEL INSN	O/C N° 2662/ 2661/ 2772	05/11/2019	-	UNIFORME INSTITUCIONAL	SOLES	S/ 1,121,413.00	80%	S/ 897,130.40
2	MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA	ADQUISICIÓN DE UNIFORME INSTITUCIONAL PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO	CONTRATO N° 024-2020-MML-GA/SLC	24/02/2020	-	UNIFORME INSTITUCIONAL	SOLES	S/ 1,149,385.00	95%	S/ 1,091,915.75
3	SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN	ADQUISICION DE UNIFORMES INSTITUCIONALES PARA EL PERSONAL DE SENCICO 2019	LICITACIÓN PÚBLICA N°3-2019-SENCICO-1	24/07/2020	-	UNIFORME INSTITUCIONAL	SOLES	S/ 277,727.45	100%	S/ 277,727.45
4	DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SAUD LIMA SUR	ADQUISICIÓN DE UNIFORME FAENA PARA EL PERSONAL ASISTENCIAL DE LA DIRIS LS	CONTRATO N° 54-2020-DIRIS LS	14/08/2020	-	UNIFORME DE FAENA	SOLES	S/ 118,180.70	80%	S/ 94,544.56
5	DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SAUD LIMA SUR	ADQUISICIÓN DE UNIFORME FAENA PARA EL PERSONAL ASISTENCIAL DE LA DIRIS LS	CONTRATO N° 53-2020-DIRIS LS	14/08/2020	-	UNIFORME DE FAENA	SOLES	S/ 449,430.80	80%	S/ 359,544.64
6	HOSPITAL DE HUAYCAN	ADQUISICION DE UNIFORME INSTITUCIONAL DE INVIERNO 2018 CON CALZADO	CONTRATO N° 005-2021-HOSPITAL DE HUAYCAN	29/04/2021	-	UNIFORME INSTITUCIONAL	SOLES	S/ 187,994.00	50%	S/ 93,997.00
7	HOSPITAL DE HUAYCAN	ADQUISICION DE UNIFORME INSTITUCIONAL DE INVIERNO 2018 CON CALZADO	CONTRATO N° 006-2021-HOSPITAL DE HUAYCAN	29/04/2021	-	UNIFORME INSTITUCIONAL	SOLES	S/ 88,990.00	50%	S/ 44,495.00
8	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA ESTE	ADQUISICION DE UNIFORME PARA EL PERSONAL JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE	CONTRATO N° 013-2021-P-CSJLEPJ	12/11/2021	-	UNIFORME INSTITUCIONAL	SOLES	S/ 356,945.80	100%	S/ 356,945.80
TOTAL, EXPERIENCIA SERVICIOS GENERALES JR&CO E.I.R.L.										S/ 3,216,300.60

SERVICIOS GENERALES JR & CO E.I.R.L.
RUC: 20604227390

Margot Hipólita Alonso Navarro
GERENTE GENERAL

Lima, 18 de julio de 2022

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

Asimismo, en la oferta del Impugnante se advierte que adjuntó una serie de documentos para acreditar cada una de las experiencias declaradas en el anexo mostrado; en ese sentido, corresponde abordar el análisis de los mismos a efectos de determinar si corresponde amparar su peticorio (se revoque su descalificación).

Sobre las experiencias N° 1, 2 y 5 del Anexo N° 8:

25. Al respecto, este Colegiado procedió a revisar los documentos que presentó el Impugnante para acreditar la experiencia declarada en el Anexo N° 8, advirtiéndolo siguiente:

Experiencia N° 1 declarada en el Anexo N° 8

- **Contrato N° 72-INSN-2019** del 21 de junio de 2019, suscrito por el Instituto Nacional de Salud del Niño y el Consorcio Industria Manufacturera H&C S.A.C. – Industrial Revival S.A.C. – Servicios Generales JR & CO E.I.R.L., por la suma de S/ 1'122,374.00. (Folios 18 al 27 de la oferta)
- **Contrato N° 072-INSN-2019 – Adenda N° 01** del 24 de octubre de 2019, suscrito por las partes antes mencionadas, donde se modifica el monto contractual por la suma de S/ 1'121,413.00. (Folios 28 y 29 de la oferta).
- **Contrato de Consorcio** del 1 de junio de 2019, donde se indica que la empresa Servicios Generales JR & CO E.I.R.L. (el Impugnante) asumió el 80% de obligaciones. (Folios 30 al 34 de la oferta)
- **Orden de Compra – Guía de internamiento N° 0002661** del 5 de noviembre de 2019, por la suma de S/ 689,873.00. (Folios 35 al 40 de la oferta).
- **Factura Electrónica N° E001-4** del 11 de noviembre de 2020, emitida por la empresa Servicios Generales JR & CO E.I.R.L. (el Impugnante) al Instituto Nacional de Salud del Niño, por la suma de S/ 689,873.00. (Folio 41 de la oferta).
- Documento denominado **“Histórico de Movimientos”**, sin fecha a la vista, por la suma de S/ 300,000.00. (Folio 42 de la oferta)
- Documento denominado **“Histórico de Movimientos”**, sin fecha a la vista, por la suma de S/ 300,000.00. (Folio 43 de la oferta).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

- Documento denominado “**Histórico de Movimientos**”, sin fecha a la vista, por la suma de S/ 69,176.81. (Folio 44 de la oferta).
- **Comprobante de Retención electrónico.** (Folio 45 de la oferta).
- **Orden de Compra – Guía de internamiento N° 0002662** del 5 de noviembre de 2019, por la suma de S/ 199,700.00. (Folio 46 y 47 de la oferta).
- **Factura Electrónica N° E001-3** del 11 de noviembre de 201, emitida por la empresa Servicios Generales JR & CO E.I.R.L. (el Impugnante) al Instituto Nacional de Salud del Niño, por la suma de S/ 199,700.00. (Folio 48 de la oferta).
- Documento denominado “**Histórico de Movimientos**”, sin fecha a la vista, por la suma de S/ 193,709.00. (Folio 49 de la oferta).
- **Comprobante de Retención electrónico.** (Folio 50 de la oferta).
- **Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0002772** del 14 de noviembre de 2019, por la suma de S/ 231,840.00. (Folio 51 de la oferta).
- **Factura Electrónica N° E001-5** del 18 de noviembre de 2019, emitida por la empresa Servicios Generales JR & CO E.I.R.L. (el Impugnante) al Instituto Nacional de Salud del Niño, por la suma de S/ 231,840.00. (Folio 52 de la oferta).
- Documento denominado “**Histórico de Movimientos**”, sin fecha a la vista, por la suma de S/ 224,884.80. (Folio 53 de la oferta).
- **Comprobante de Retención electrónico.** (Folio 54 de la oferta).

Experiencia N° 2 declarada en el Anexo N° 8

- **Contrato N° 024-2020-MML-GAA/SLC** del 24 de febrero de 2020, suscrito por la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Consorcio conformado por las empresas Servicios Generales JR & CO E.I.R.L. e Industrial Manufacturera H&C S.A.C., por la suma de S/ 1'149,385.00. (Folios 55 al 61 de la oferta).
- **Contrato de consorcio** del 11 de febrero de 2020, donde se indica que la



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

empresa Servicios Generales JR & CO E.I.R.L. (el Impugnante) asumió el 95% de obligaciones. (Folios 62 al 65 de la oferta).

- **Factura Electrónica N° E001-61** del 4 de agosto de 2020, emitida por la empresa Servicios Generales JR & CO E.I.R.L. (el Impugnante) a la Municipalidad Metropolitana de Lima, por la suma de S/ 568,685.00. (Folio 66 de la oferta).
- **Factura Electrónica N° E001-51** del 6 de julio de 2020, emitida por la empresa Servicios Generales JR & CO E.I.R.L. (el Impugnante) a la Municipalidad Metropolitana de Lima, por la suma de S/ 580,700.00. (Folio 67 de la oferta).
- **Guía de Remisión 002 - N° 001064.** (Folio 68 de la oferta).
- **Guía de Remisión 002 - N° 000970.** (Folio 69 de la oferta).
- **Carta N° 827-2020-MML/GA-SLC** del 5 de octubre de 2020, donde la Municipalidad Metropolitana de Lima indicó que se aplicó una penalidad del 10% del monto contractual, ascendente a S/ 114,938.50. (Folio 70 al 72 de la oferta).
- Documento denominado **“Detalle del movimiento: 1726”** del 29 de octubre de 2020, por el monto de S/ 205,209.00. (Folio 73 de la oferta).
- Documento denominado **“Detalle del movimiento: 1724”** del 29 de octubre de 2020, por el monto de S/ 300,000.00. (Folio 74 de la oferta).
- Documento denominado **“Detalle del movimiento: 1722”** del 29 de octubre de 2020, por el monto de S/ 300,000.00. (Folio 75 de la oferta).
- Documento denominado **“Detalle del movimiento: 1720”** del 29 de octubre de 2020, por el monto de S/ 194,755.95. (Folio 76 de la oferta).
- **Comprobante de Retención electrónico** del 23 de octubre de 2020. (Folio 77 de la oferta).
- **Comprobante de Retención electrónico** del 23 de octubre de 2020. (Folio 78 de la oferta).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

Experiencia N° 5 declarada en el Anexo N° 8

- **Contrato N° 53-2020-DIRIS LS** del 14 de agosto de 2020, correspondiente al Ítem N° 1 de la Licitación Pública N° 005-2019-DIRIS LS, suscrito entre la Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Sur y el Consorcio Servicios Generales JR & CO E.I.R.L. – Creación Cactus S.R.LTDA., por la suma de S/ 449,430.80. (Folios 117 al 122 de la oferta).
 - **Contrato de Consorcio** - Ítem N° 2 del 4 de marzo de 2020, donde se indica que el Impugnante tuvo el 80% de obligaciones del consorcio. (Folios 123 al 126 de la oferta).
 - **Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 000506**, del 17 de setiembre de 2020, por la suma de S/ 449,430.80. (Folios 127 al 129 de la oferta).
 - **Factura electrónica N° E001-136** del 30 de diciembre de 2020, emitida por la empresa Servicios Generales JR & CO E.I.R.L., a la Unidad Ejecutora del Pliego 011 – Ministerio de Salud – Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur. (Folio 130 de la oferta).
 - Documento denominado **“Detalle de movimiento: 2597”** del 1 de diciembre de 2021, por la suma de S/ 300,000.00. (Folio 131 de la oferta).
 - Documento denominado **“Detalle de movimiento: 2599”** del 1 de diciembre de 2021, por la suma de S/ 91,004.80. (Folio 132 de la oferta).
 - **Consulta de expediente administrativo**; donde se advertiría una penalidad en la contratación. (Folio 133 de la oferta).
 - **Comprobante de retención electrónico** del 30 de enero de 2021. (Folio 134 de la oferta).
26. Al respecto, debe mencionarse que, por disposición de las “Bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de bienes” aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, la experiencia del postor se debe acreditar con cualquiera de los siguientes documentos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago⁹ correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

Además, en las bases integradas del presente procedimiento de selección también se señala dicha regla para la acreditación del Requisito de calificación – Experiencia del postor en la especialidad.

27. Como se advierte, en las bases estándar y en las bases integradas del presente procedimiento de selección se ha establecido dos formas de acreditar este requisito de calificación:
- Mediante contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o,
 - Mediante comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.
28. Así pues, conforme a los documentos presentados por el Impugnante en su oferta, se aprecia que para acreditar las **experiencias N° 1, 2 y 5** del Anexo N° 8, si bien presentó el **Contrato N° 72-INSN-2019 y su Adenda N° 01**, el **Contrato N° 024-2020-MML-GAA/SLC**, y el **Contrato N° 53-2020-DIRIS LS**, no adjuntó las respectivas conformidades o constancias de prestación de tales contrataciones.

Al respecto, debe aclararse que la razón de esta regla se encuentra en que un contrato si bien contiene las obligaciones que las partes pactan antes de iniciar la ejecución de las prestaciones; en cambio, la constancia o conformidad exigida en las bases es el documento que debe emitir el contratante al haber finalizado total o parcialmente las prestaciones, lo que corresponda, dejando constancia de lo realmente ejecutado, así como los montos realmente pagados e incidencias ocurridas durante su ejecución, como la aplicación de penalidades u otras circunstancias.

Así, un contrato solamente garantiza que se generó el vínculo contractual entre las partes, quienes establecen derechos y obligaciones que potencialmente



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

deberán cumplir, pero que pueden no llegar a realizarse por casos fortuitos, de fuerza mayor o por la propia decisión de las partes, al resolver, rescindir el contrato, modificar la relación contractual, ya sea a través de la reducción de prestaciones, reducción o ampliación del plazo u otros aspectos que, en el caso de contratos con el Estado, son plasmados en sus respectivas adendas.

Por este motivo, un contrato, por sí mismo, no garantiza que, al transcurrir su plazo de vigencia se hayan cumplido total o parcialmente las obligaciones previstas, surgiendo la necesidad, en estos casos, de contar con un documento emitido por el contratante en el que deje constancia de las prestaciones realmente ejecutadas, como lo es la conformidad o constancia de prestación, documento solicitado en las bases

Por lo expuesto, de la revisión de la oferta del Impugnante, se advierte que no presentó las conformidades o constancias de prestación para acreditar sus **experiencias N° 1, 2 y 5 del Anexo N° 8**, incumpliendo la regla establecida en las bases estándar y bases integradas del procedimiento de selección.

29. Ahora bien, se advierte que el Impugnante también adjuntó, entre otros documentos, una serie de facturas electrónicas y reportes de “Histórico de movimientos” y “Detalles de movimiento” (para acreditar el abono o cancelación de tales contrataciones), así como, comprobantes de retención electrónico.
30. Así pues, resulta oportuno mostrar, en primer lugar, los documentos denominados “Históricos de Movimientos” de la **experiencia N° 1 del Anexo N° 8**, a efectos de determinar si estos evidencian la cancelación de la contratación presentada como experiencia:

“Histórico de Movimientos”, sin fecha a la vista, por la suma de S/ 300,000.00.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

que, a folio 45 de la oferta, se incluyó también el “Comprobante de Retención electrónico”, donde se indica que se ha efectuado una retención por la suma de S/ 20,696.19.

Pero, dichos reportes denominados “Histórico de Movimiento”, no muestran las fechas en las que se habrían efectuado tales operaciones bancarias, solo se indica el número de cuenta, movimiento e importe; por lo que, **no resulta posible efectuar la trazabilidad de dichas operaciones, a efectos de vincularlas con los supuestos pagos que se habrían efectuado en atención a la Factura Electrónica N° E001-4.**

Cabe precisar que, si bien en el apartado “movimiento” de los reportes en cuestión, se consigna: “TIN018F000000000000 INSTITUT”, dicha descripción tampoco permite evidenciar fehacientemente si estas transferencias fueron efectuadas por la entidad contratante (Instituto Nacional del Niño); generándose incertidumbre sobre si éstas fueron realizadas por la entidad contratante, y si además, corresponden a la cancelación de la factura presentada (pues, en la oferta no se aprecia información respecto a la fecha de realización de dichas operaciones).

Sobre el particular, corresponde mencionar que los documentos que acreditan los depósitos bancarios (que demuestran los abonos de las Entidades contratantes) se encuentran dentro de la esfera de dominio del Impugnante (al efectuarse a su cuenta bancaria); por lo que, éste debía actuar de manera diligente a efectos de incluir los mismos en su oferta, para demostrar los pagos o cancelaciones por la contratación consignada como experiencia.

Es de precisar también, que cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes, de modo tal que el comité de selección pueda advertir lo que el postor oferta, sin recurrir a interpretaciones. Así pues, toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar al comité de selección la verificación directa de lo ofertado por los postores, y de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido.

“Histórico de Movimientos”, sin fecha a la vista, por la suma de S/ 193,709.00



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

trazabilidad de dicha operación bancaria con el supuesto pago que se habría efectuado en atención a la Factura Electrónica N° E001-3.

Cabe precisar que, si bien en el apartado de “movimiento” de los reportes en cuestión, se consigna: “TIN018F000000000000 INSTITUT”, dicha terminología tampoco permite evidenciar fehacientemente si dicha transferencia fue efectuada por la entidad contratante (Instituto Nacional del Niño); generándose incertidumbre sobre si ésta fue realizada por la entidad contratante, y si además, corresponde a la factura presentada.

Corresponde mencionar, que los documentos que acreditan los depósitos bancarios (que demuestran los abonos de las Entidades contratantes) se encuentran dentro de la esfera de dominio del Impugnante (al efectuarse a su cuenta bancaria); por lo que, aquel debía actuar de manera diligente a efectos de incluir los mismos en su oferta, para demostrar los pagos o cancelaciones por la contratación consignada como experiencia.

Es de precisar también, que cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes, de modo tal que el comité de selección pueda advertir lo que el postor oferta, sin recurrir a interpretaciones. Así pues, toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar al comité de selección la verificación directa de lo ofertado por los postores, y de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido.

“Histórico de Movimientos”, sin fecha a la vista, por la suma de S/ 224,884.80



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

Por otro lado, si bien en el apartado “movimiento” del reporte en cuestión, se consigna: “TIN018F000000000000 INSTITUT”, dicha terminología no permite evidenciar fehacientemente si esta transferencia fue efectuada por la entidad contratante (Instituto Nacional del Niño); generándose incertidumbre sobre si la misma fue realizada por la entidad contratante, y si además, corresponde a la factura presentada.

Cabe mencionar, que los documentos que acreditan los depósitos bancarios (que demuestran los abonos de las Entidades contratantes) se encuentran dentro de la esfera de dominio del Impugnante (al efectuarse a su cuenta bancaria); por lo que, éste debía actuar de manera diligente a efectos de incluir los mismos en su oferta, para demostrar los pagos o cancelaciones por la contratación consignada como experiencia.

Asimismo, es de precisar también, que cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes, de modo tal que el comité de selección pueda advertir lo que el postor oferta, sin recurrir a interpretaciones. Así pues, toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar al comité de selección la verificación directa de lo ofertado por los postores, y de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido.

31. Adicionalmente, corresponde mencionar que, si bien los tres (3) reportes denominados “Comprobante de retención electrónico” (obrantes a folios 45, 50 y 54 de la oferta), hacen alusión a las facturas presentadas por el Impugnante (a efectos de indicar los importes correspondientes a la retención realizada), **lo cierto es que, ello no acredita si se efectuó el pago de la contratación presentada como experiencia**, pues conforme a las bases integradas, la cancelación se debe acreditar con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, o cualquier otro documento emitido por una entidad del sistema financiero.
32. Por otro lado, es oportuno mostrar los “Detalles de movimiento” de la **experiencia N° 2 del Anexo N° 8**:

Detalle de movimiento: 1726, del 29 de octubre de 2020, por la suma de S/ 205,209.00.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

SERVICIOS GENERALES JR & CO EIRL 2020/10/30 14:35:50 **73**

Cuentas Jurídicas Exportar Exportar

Detalle del movimiento: 1726

Número de Cuenta :	0011-0257-01-00029438 CUENTA CORRIENTE
Importe :	205,209.00 SOLES
Descripción de Operación :	TX.INTERB.REC
Número de Cheque :	0
Literal :	TIN009F000000000000 PAGO DE PLANILLAS RB.
Tipo :	AUTOMATICO
Fecha Valor :	29/10/2020
Fecha Contable :	29/10/2020
Fecha y Hora de Operación :	29/10/2020 14:35
Oficina Origen :	0922

Volver

MUNICIPALIDAD LIMA

SERVICIOS GENERALES JR & CO E.I.R.L.
RUC: 20604227390
[Firma]
Margarita Almonzo Navarrete
GERENTE GENERAL



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

Detalle de movimiento: 1724, del 29 de octubre de 2020, por la suma de S/ 300,000.00.

SERVICIOS GENERALES JR & CO EIRL 2020/10/30 14:30 **74**

Cuentas Jurídicas

Exportar Exportar

Detalle del movimiento: 1724

Número de Cuenta :	0011-0257-01-00020438 CUENTA CORRIENTE
Importe :	300,000.00 SOLES
Descripción de Operación :	TX.INTERB.REC
Número de Cheque :	0
Literal :	TIN009F000000000000 PAGO DE PLANILLAS RB
Tipo :	AUTOMATICO
Fecha Valor :	29/10/2020
Fecha Contable :	29/10/2020
Fecha y Hora de Operación :	29/10/2020 14:35
Oficina Origen :	0922

Volver

SERVICIOS GENERALES JR & CO EIRL
RUC: 20604227390
Margot Hysolita Alonso Navarrete
MARGOT HYSOLITA ALONSO NAVARRETE
GERENTE GENERAL



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

Detalle de movimiento: 1722, del 29 de octubre de 2020, por la suma de S/ 300,000.00.

SERVICIOS GENERALES JR & CO EIRL 2021/10/29 75

Cuentas Jurídicas

Exportar Exportar

Detalle del movimiento: 1722

Número de Cuenta :	0011-0257-01-00029438 CUENTA.CORRIENTE
Importe :	300,000.00 SOLES
Descripción de Operación :	TX.INTERB.REC
Número de Cheque :	0
Literal :	TIN009F000000000000 PAGO DE PLANILLAS RB.
Tipo :	AUTOMATICO
Fecha Valor :	29/10/2020
Fecha Contable :	29/10/2020
Fecha y Hora de Operación :	29/10/2020 14:35
Oficina Origen :	0922

Volver

SERVICIOS GENERALES JR & CO EIRL
RUC: 20090427390
Margarita Huicho Nolasco
GERENTE GENERAL



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

Detalle de movimiento: 1720, del 29 de octubre de 2020, por la suma de S/ 194,755.95.

SERVICIOS-GENERALES JR & CO EIRL 2020/10/30 11:00:00 **76**

Cuentas Jurídicas

Exportar Exportar

Detalle del movimiento: 1720

Número de Cuenta :	0011-0257-01-00029438 CUENTA CORRIENTE
Importe :	194,755.95 SOLES
Descripción de Operación :	TX.INTERB.REG
Número de Cheque :	0
Líteral :	TIN009F00000000000000 PAGO DE PLANILLAS RB
Tipo :	AUTOMATICO
Fecha Valor :	29/10/2020
Fecha Contable :	29/10/2020
Fecha y Hora de Operación :	29/10/2020 14:35
Oficina Origen :	0622

Volver

SERVICIOS GENERALES JR & CO E.I.R.L.
R.U.C.: 20604227390
Margodi Nijofita Alonso Navarrete
GERENTE GENERAL

Conforme a la oferta del Impugnante, aquel postor presentó estos reportes denominados “Detalle de movimiento”, por las sumas de S/ 205,209.00, S/ 300,00.00, S/ 300,000.00, y S/ 194,755.95, respectivamente, para acreditar el pago de las Facturas N° E001-61 (por la suma de S/ 568,685.00) y N° E001-51 (por la suma de S/ 580,700.00); **sin embargo, no aparecen emitidos por alguna entidad del sistema financiero –es más, si bien se indica un número de cuenta corriente, no se menciona a qué entidad financiera pertenece.**



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

Debe precisarse que, a folios 77 y 78 de la oferta, se incluyeron dos “Comprobantes de Retención electrónico”, donde se indica que se habrían efectuado dos retenciones por las sumas de S/ 17,421.00 y S/ 17,060.55, respectivamente, por cada una de las facturas mencionadas. No obstante, dichos documentos no acreditan que se haya efectuado la cancelación por la contratación presentada como experiencia.

En ese sentido, corresponde mencionar que las bases integradas (así como las bases estándar) prevén como regla que, si bien se puede presentar comprobantes de pago para acreditar experiencia, su cancelación debe acreditarse documental y fehacientemente con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, o cualquier otro documento emitido por una Entidad del sistema financiero que acredite el abono; no obstante, **considerando que, los reportes de “Detalle de movimiento” no aparecen emitidos por una Entidad del sistema financiero, dichos documentos no logran acreditar fehacientemente que la contratación presentada como experiencia se haya cancelado.**

Cabe añadir que, en el apartado “literal” de los documentos denominados “Detalle de movimiento”, se consigna: “TIN009F0000000000 PAGO DE PLANILLAS RB”, ésta terminología no permite evidenciar fehacientemente si dichas transferencias fueron efectuadas por la entidad contratante (Municipalidad Metropolitana de Lima); generando incertidumbre sobre si las mismas fueron realizadas por la entidad contratante, y si además, corresponden a la contratación presentada como experiencia.

Como ha sido mencionado precedentemente, los documentos que acreditan los depósitos bancarios (que demuestran los abonos de las Entidades contratantes) se encuentran dentro de la esfera de dominio del Impugnante (al efectuarse a su cuenta bancaria); por lo que, éste debía actuar de manera diligente a efectos de incluir los mismos en su oferta, para demostrar los pagos o cancelaciones por la contratación consignada como experiencia.

Y es que, cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes, de modo tal que el comité de selección pueda advertir lo que el postor oferta, sin recurrir a interpretaciones. Así pues, toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar al comité de selección la verificación directa de lo ofertado por los postores, y de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido.

33. Prosiguiendo con el análisis, es oportuno mostrar los “Detalles de movimiento” de



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

la experiencia N° 5 del Anexo N° 8:

Detalle de movimiento: 2597, del 1 de febrero de 2021, por la suma de S/ 300,000.00.

2022-02-01 10:01:04 **131**

SERVICIOS GENERALES JR & CO EIRL

Cuentas Jurídicas

Exportar Exportar

Detalle del movimiento: 2597

Número de Cuenta :	0011-0257-01-00029438
Importe :	300,000.00 SOLES
Descripción de Operación :	TX.INTERB.REC
Número de Cheque :	0
Literal :	TIN01BF00000000000000 DIRECCION DE REDES I
Tipo :	AUTOMATICO
Fecha Valor :	01/02/2021
Fecha Contable :	01/02/2021
Fecha y Hora de Operación :	01/02/2021 16:17
Oficina Origen :	0922

Volver

SERVICIOS GENERALES JR & CO EIRL
RUC: 20804227390
Margot Hipólita Alonso Navarro
GERENTE GENERAL



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

Detalle de movimiento: 2599, del 1 de febrero de 2021, por la suma de S/ 91,004.80.

SERVICIOS GENERALES JR & CO EIRL 132

Cuentas Jurídicas

Exportar Exportar

Detalle del movimiento: 2599

Número de Cuenta :	0011-0257-01-00029438
Importe :	91,004.80 SOLES
Descripción de Operación :	TX.INTERB.REC
Número de Cheque :	0
Literal :	TIN018F000000000000 DIRECCION DE REDES I
Tipo :	AUTOMATICO
Fecha Valor :	01/02/2021
Fecha Contable :	01/02/2021
Fecha y Hora de Operación :	01/02/2021 16:17
Oficina Origen :	0922

Volver

SERVICIOS GENERALES JR & CO E.I.R.L.
RUC: 20827237388
Margodi Hipolita Alonso Navarro
GERENTE GENERAL

TESORERIA
02/02
Firma: *[Signature]*

De la oferta del Impugnante, se aprecia que aquel postor presentó estos reportes denominados "Detalle de movimiento", por las sumas de S/ 300,000.00 y S/ 91,004.80, respectivamente, para acreditar el pago de la Factura N° E001-136 (por la suma de S/ 449,430.80); **sin embargo, estos reportes no aparecen emitidos por una entidad del sistema financiero –si bien, se indica un número de cuenta**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

corriente, no se menciona a que entidad financiera pertenece.

Corresponde precisar que, a folio 135 de la oferta, se incluyó un “Comprobante de Retención electrónico”, donde se indica que se habría efectuado una retención por la suma de S/ 13,482.92. No obstante, dicho documento no acredita que se haya efectuado la cancelación por la contratación presentada como experiencia.

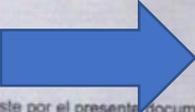
En ese sentido, corresponde mencionar que las bases integradas (así como las bases estándar) prevén como regla que, si bien se puede presentar comprobantes de pago para acreditar experiencia, su cancelación debe acreditarse documental y fehacientemente con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, o cualquier otro documento emitido por una Entidad del sistema financiero que acredite el abono; sin embargo, considerando que, los reportes de “Detalle de movimiento” no aparecen emitidos por una Entidad del sistema financiero, dichos documentos no logran acreditar fehacientemente que la contratación presentada como experiencia se haya cancelado.

34. Adicionalmente, es pertinente indicar que dentro de los documentos presentados por el Impugnante para acreditar su **experiencia N° 5 del Anexo N° 8**, se incluyó el **Contrato de Consorcio que hace referencia al Ítem N° 2**, sin embargo, el Contrato N° 53-DIRIS LS (de donde deriva la experiencia presentada) hace alusión al **Ítem N° 1** de la Licitación Pública N° 005-2019-DIRIS LS; es decir que, el contrato de consorcio mencionado no corresponde al ítem de la contratación presentada como experiencia.

Para mayor detalle, se muestran las partes relevantes del contrato de consorcio y el contrato aludido, que evidencian la discrepancia mencionada:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

 CONTRATO DE CONSORCIO
ITEM 2

Conste por el presente documento, el Contrato de Consorcio que celebran:

1. La Empresa **CREACIONES CACTUS S.R.L.TDA** identificado con RUC N° 20126806435, inscrita en la Ficha N° 00885177, del Registro de personas jurídicas de Lima, domiciliado en Av. José Pardo N° 455 Int. 702- Lince Provincia y departamento de Lima, debidamente representado por su Gerente General, el Señor **HIDALGO CHU SAUL DAN**, identificado con DNI N° 10319153, según poderes inscritos en la partida electrónica N° 00885177 Asiento N° C00001 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.
2. La empresa **SERVICIOS GENERALES JR & CO E.I.R.L** identificada con R.U.C N° 20604227390 inscrita en la Ficha N° 14210301, del Registro de personas jurídicas de Lima, domiciliado en Jr. Abraham Valdelomar N° 224- La Pascana- Comas- Provincia y departamento de Lima, debidamente representado por su Gerente General, la Señora **ALONZO NAVARRO MARGODT HIPOLITA**, . identificado con DNI N° 41874305, según poderes inscritos en la partida electrónica N° 14210301, Asiento N° A00001 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

Handwritten signature

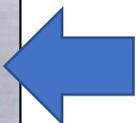
En adelante **CONSORCIO SERVICIOS GENERALES JR & CO E.I.R.L - CREACIONES CACTUS S.R.L.TDA** Podrán ser referidos en forma individual como "Parte" y de forma conjunta como las "Partes".

El presente Contrato se celebra en los términos y condiciones que constan en las cláusulas siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA.- ANTECEDENTES

Handwritten signature

LA DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD-LIMA SUR, (En adelante, "LA ENTIDAD"), mediante el proceso de Licitación Pública N° 005-2019-DIRIS LS, convocado a proceso de selección con el objetivo de seleccionar a la Empresa o Consorcio que se encargue de la Adquisición de uniforme de faena para el personal de la DIRIS LS; motivo por el cual las empresas **SERVICIOS GENERALES JR & CO E.I.R.L- CREACIONES CACTUS S.R.L.TDA**, decidieron presentar su propuesta en Consorcio en el proceso indicado.



SERVICIOS GENERALES JR & CO E.I.R.L.
RUC: 20604227390
Handwritten signature
Margodt Hipolita Alonzo Navarro
GERENTE GENERAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

	PERÚ	MINISTERIO DE SALUD	DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA SUR	DIRECCIÓN ESPECIAL DE CONTRATACIONES	117
"Año de la Universalización de la Salud"					
CONTRATO N° 53 -2020-DIRIS LS LICITACIÓN PÚBLICA N° 005-2019 DIRIS LS					
Conste por el presente documento, la "ADQUISICIÓN DE UNIFORME DE FAENA PARA EL PERSONAL ASISTENCIAL DE LA DIRIS LS" derivado de la Licitación Pública N° 005-2019-DIRIS-LS - ítem N° 01 (Personal Femenino), que celebran:					
<ul style="list-style-type: none">La DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD DE LIMA SUR, con RUC N° 20602251641, con domicilio legal en Calle Martínez de Pinillos N° 124 Int. B, del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, representada por la Señora IRENE ROBERTA CASTRO LOSTAUNAU, identificada con DNI N° 09300358, Directora Ejecutiva de Administración, designada con Resolución Directoral N° 255-2020-DIRIS-LS/DG de fecha 11 de mayo de 2020, quien encuentra facultada para la suscripción del presente contrato, en mérito de la Resolución Directoral N° 0113-2020-DIRIS LS/DG de fecha 24 de febrero del 2020, a quien adelante se le denominará LA ENTIDAD; y					
	El CONSORCIO SERVICIOS GENERALES JR & CO E.I.R.L. - CREACIONES CACTUS S.R.LTDA, con domicilio común en Jr. Abraham Valdelomar N° 224, Urb. La Pascana, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, con dirección de correo electrónico: serviciosgeneralesjrco@gmail.com , debidamente representado por su Representante Común la señora MARGODT HIPOLITA ALONZO NAVARRO, identificada con DNI N° 41874305, de acuerdo a lo consignado en el Contrato de Consorcio, e integrado por las siguientes empresas:				
	<ul style="list-style-type: none">SERVICIOS GENERALES JR & CO E.I.R.L. con RUC N° 20604227390, con domicilio en Jr. Abraham Valdelomar N° 224, Urb. La Pascana, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, debidamente representado por su Gerente General, la señora MARGODT HIPOLITA ALONZO NAVARRO, identificada con DNI N° 41874305, según poderes inscritos en el Asiento N° A0001 de la Partida Electrónica N° 14210301 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX - Sede Lima - Oficina Registral de Lima, con una participación del cuatro por ciento (80%);CREACIONES CACTUS S.R.LTDA con RUC N° 20126806435 con domicilio en Av. José Pardo N° 455 Int. 702, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima, debidamente representado por su Gerente General, el señor SAUL DAN HIDALGO CHU, identificado con DNI N° 10319153, según poderes inscritos en el Asiento N° C0001 de la Partida Electrónica N° 00885177, del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX - Sede Lima - Oficina Registral de Lima, con una participación del cuatro por ciento (20%);				
	A quien en adelante se le denominará EL CONTRATISTA, y en forma conjunta se les denominará LAS PARTES, en los términos y condiciones siguientes:				
	CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES				
	Con fecha 25 de febrero de 2020, el comité de selección adjudicó la buena pro de la Licitación Pública N° 005-2019-DIRIS LS, para la "ADQUISICIÓN DE UNIFORME DE FAENA PARA EL PERSONAL ASISTENCIAL DE LA DIRIS LS" - ítem N° 01 (Personal Femenino), al consorcio SERVICIOS GENERALES JR & CO E.I.R.L. - CREACIONES CACTUS S.R.LTDA cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del presente contrato.				
	CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO				
	El presente contrato tiene por objeto la "ADQUISICIÓN DE UNIFORME DE FAENA PARA EL PERSONAL ASISTENCIAL DE LA DIRIS LS" derivado de la Licitación Pública N° 005-2019-DIRIS-LS - ítem N° 01 (Personal Femenino), conforme al numeral 3.1) de las Especificaciones Técnicas, Capítulo III de la Sección Específica de las bases del referido procedimiento de selección.				

Con relación a ello, cabe mencionar que, en las bases integradas se indicó que, "en los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Por tanto, el hecho que el Impugnante haya presentado un contrato de consorcio

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

que corresponde a un ítem distinto al consignado en el contrato presentado como experiencia, genera que ésta deba ser desestimada, pues no se ha cumplido con presentar el documento (promesa de consorcio o contrato de consorcio) de donde se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones asumidas.

35. Atendiendo a lo expuesto, corresponde recordar que los postores tienen la obligación de acreditar el requisito de calificación denominado experiencia del postor en la especialidad, conforme a las reglas y documentos exigidos en la normativa de contratación pública. En ese sentido, no es posible presentar comprobantes de pago cuyo pago o cancelación no sea acreditada de manera fehaciente.

En este caso, si bien se advierte que las facturas presentadas demuestran haber sido emitidas a nombre de las Entidades contratantes (Instituto Nacional del Niño, Municipalidad Metropolitana de Lima, y Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima), lo cierto es que los documentos denominados “Histórico de movimientos” y “Detalle del movimiento” no contienen información que evidencie fehacientemente que se traten de abonos provenientes de las Entidades contratantes, ni tampoco que se traten de las facturas presentadas; asimismo, específicamente los reportes denominados “Histórico de movimientos” tampoco contienen las fechas en las que se habría realizado dichos abonos; con lo cual, constituyen documentos que no pueden ser vinculados necesariamente con los pagos que debía realizar la Entidad contratante, por lo que, **no puede efectuarse la trazabilidad de dichos abonos con las experiencias N° 1, 2 y 5 presentada.**

No solo ello, sino que, sobre la **experiencia 5 consignada en el Anexo N° 8**, no se cumplió con incluir la promesa de consorcio que corresponda con el contrato presentado como experiencia, pues se presentó un documento que atribuye a un ítem diferente; al respecto, en el contrato se menciona al ítem N° 1 de la Licitación Pública N° 005-2019-DIRIS LS, y en la promesa de consorcio se hace alusión al ítem N° 2.

36. Por otro lado, este Colegiado debe dejar constancia que, de la revisión de todas las facturas mencionadas, ninguna tiene el sello de cancelación de la Entidad contratante.

Al respecto, debe tenerse en consideración que en las bases estándar y bases integradas de este procedimiento de selección en particular se ha aclarado lo siguiente:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

“[según] la Resolución N° 0065-2018-TCE-S1 del Tribunal de Contrataciones del Estado: “... el solo sello de cancelado en el comprobante, cuando ha sido colocado por el propio postor, no puede ser considerado como una acreditación que produzca fehaciencia en relación a que se encuentra cancelado. Admitir ello equivaldría a considerar como válida la sola declaración del postor afirmando que el comprobante de pago ha sido cancelado” (...) “Situación diferente se suscita ante el sello colocado por el cliente del postor [sea utilizando el término “cancelado” o “pagado”] supuesto en el cual sí se contaría con la declaración de un tercero que brinde certeza, ante la cual debiera reconocerse la validez de la experiencia”.

Conforme a la citada regla de las bases integradas, si los postores optan por presentar comprobantes de pago para acreditar su experiencia como postor, deberían contener dichos documentos el sello de cancelación consignado o colocado por el cliente, **a fin de brindar fehaciencia a dicho pago**; caso contrario dichos documentos, por sí solos, no podrían servir válidamente para acreditar tal requisito.

En este contexto, de la revisión de la oferta del Impugnante, se advierte que presentó facturas emitidas por su representada a nombre del Instituto Nacional del Niño, Municipalidad Metropolitana de Lima, y Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima, más en ninguna de ella aparece el sello de cancelación consignado por esta Entidad.

37. Por ello, se advierte que, aun sin considerar la validez de los reportes de “Histórico de movimientos” y “Detalle del movimiento”, las facturas presentadas no cuentan con el sello de cancelación, **razón por la cual, por sí solas tampoco permiten que se acrediten las experiencias N° 1, 2 y 5 declaradas en el Anexo N° 8.**
38. Cabe mencionar que, el Impugnante en su recurso impugnativo indicó que, si los documentos sustentatorios del pago han sido emitidos por un tercero (la Entidad que efectuó el pago) debería reconocerse la validez de la experiencia.

Asimismo, indicó que las experiencias presentadas no solo cuentan con el reporte histórico de los bancos para acreditar los montos pagados, sino también con las facturas electrónicas emitidas para los contratos, y los comprobantes emitidos por las Entidades públicas a las que se presentaron los servicios, y no por su representada.

39. No obstante ello, contrario a lo señalado por el Impugnante, en los reportes denominados “Histórico de movimientos” y “Detalle del movimiento” mostrados precedentemente, no se aprecia que hayan sido emitidos por las Entidades que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

presuntamente habrían efectuado los pagos por las prestaciones realizadas.

Además, no debe perderse de vista que, la regla incluida en las bases integradas requiere, no solo la presentación del comprobante de pago (facturas electrónicas), sino que la cancelación de éstas se acredite documental y fehacientemente con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, o cualquier otro documento emitido por la Entidad del sistema financiero que acredite el abono, más no emitido por la Entidad contratante; además, también se puede acreditar la cancelación en el mismo comprobante de pago (siempre que el sello de cancelado haya sido colocado por la Entidad contratante).

Con relación a ello, corresponde precisar que, si bien los reportes denominados “Histórico de movimientos” (presentados para acreditar la experiencia N° 1 consignada en el Anexo N° 8) aparecen obtenidos del portal web del banco BBVA, se pudo determinar que, estos documentos no contienen las fechas de las operaciones bancarias, o algún otro dato adicional que permita efectuar la trazabilidad con la experiencia en cuestión, es más, ni siquiera se incluye información que evidencie que tales transacciones las efectuó la Entidad contratante (Instituto Nacional del Niño).

Por otro lado, los reportes denominados “Detalle del movimiento”, analizados en este acápite (correspondientes a las experiencias 2 y 5), no aparecen emitidos por una Entidad del sistema financiero. Asimismo, las facturas electrónicas presentadas por el Impugnante para acreditar sus experiencias N° 1, 2 y 5 no cuentan con el sello de cancelado consignado por las Entidades contratantes.

No solo ello, sino que para la experiencia N° 5, el Impugnante presentó un contrato de consorcio (del ítem N° 2), que no corresponde al contrato presentado (ítem N° 1), por lo que, no cumplió con acreditar las obligaciones asumidas en el consorcio contratista; conforme a las reglas previstas en las bases integradas.

40. Por otro lado, de manera extemporánea, el Impugnante con su Escrito N° 3, presentó siete (7) documentos emitidos por el BBVA, correspondientes a los “Movimientos y saldo a la fecha” de la cuenta corriente de su representada, a efectos de sustentar los pagos que las Entidades contratantes habrían efectuado en virtud de las experiencias presentadas en su Anexo N° 7.
41. Sin embargo, este Colegiado debe aclarar que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto las etapas y reglas del procedimiento de selección con la finalidad que los postores concurren y presenten, en condiciones de igualdad, sus



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

ofertas a las Entidades, en la que debe garantizarse un marco que proporcione la competencia. En ese contexto, los postores están obligados a cumplir con los requisitos exigidos en las bases integradas en su debida oportunidad, haciéndose responsables por la documentación e información que incluyan en sus ofertas.

Por lo tanto, una vez presentadas las ofertas, los postores son responsables por la validez de ellas, **debiendo acreditar de manera adecuada los requisitos exigidos en la normativa y las bases del procedimiento**, caso contrario se tendrá que declarar la no admisión o descalificación, según corresponda.

42. Siendo así, en el caso concreto, se advierte que el Impugnante presentó documentos adicionales (“Movimientos y saldo a la fecha” de su cuenta corriente), **no incluidos en su oferta**, con la intención de acreditar los montos de las contrataciones presentada como experiencia (entre ellas, las experiencias 1, 2 y 5 del Anexo N° 7); no obstante, **es documentación que este Colegiado no puede revisar y dar validez, pues la oportunidad en la que debió adjuntar la misma fue al presentar su oferta a la Entidad**, y así propiciar que el comité de selección determine el cumplimiento de lo exigido en las bases integradas.

Lo contrario, implicaría otorgarle al Impugnante un trato diferenciado frente a otros postores que diligente y oportunamente presentaron sus ofertas, vulnerándose, en el caso de avalar la presentación de los documentos adicionales del Impugnante, el principio de igualdad de trato previsto en el literal b) del artículo 2 de la Ley, que prevé que todos los postores dispongan de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto.

Además, cabe recordar que, más allá que el Impugnante cuente efectivamente con la experiencia requerida como postor, la acreditación de tal requisito debió realizarla al presentar su oferta, siendo parte de su responsabilidad y deber de diligencia cumplir con ello, **no pudiendo pretender que se valide en esta instancia tal requisito (experiencia del postor en la especialidad), con la presentación de documentos adicionales a los existentes en su oferta**, pues ello resulta contrario a los principios de igualdad de trato y transparencia, a las reglas y procedimientos previstos en la normativa de contratación pública.

Adicionalmente, corresponde mencionar que, en el presente caso, no ha acontecido ninguno de los supuestos previstos en el artículo 60 del Reglamento, a efectos de disponer que se subsane la oferta del Impugnante, respecto a los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

documentos necesarios para acreditar el pago de la experiencia presentada por el Impugnante en su Anexo N° 8; caso contrario, si se dispusiera la subsanación de la oferta, ello implicaría alterar el contenido esencial de la misma, lo cual se encuentra proscrito en la normativa de contratación pública³.

43. Conforme a lo expuesto, las **experiencias N° 1, 2 y 5 declaradas en el Anexo N° 8** del Impugnante, no deben ser consideradas para acreditar el requisito de calificación denominado experiencia del postor en la especialidad.
44. En este punto, corresponde precisar que el Impugnante, como parte de su oferta en su Anexo N° 8 presentó ocho (8) experiencias, señalando acreditar un monto facturado total de S/ 3'216,300.60.

Por ende, al reducir el monto ascendente a S/ 2'348,590.79 (sumatoria de las experiencias N° 1, 2 y 5 declaradas en el Anexo N° 8), el Impugnante solo podría acreditar el monto acumulado total de S/ 867,709.81 (por la sumatoria de las experiencias restantes).

Bajo esta circunstancia, se debe recordar que en las bases integradas se estableció que el monto mínimo requerido para acreditar el requisito de calificación denominado experiencia del postor en la especialidad, es de **S/ 900,000.00**. No obstante, sin considerar las experiencias N° 1, 2 y 5 (desestimadas en este punto del análisis), el Impugnante solo habría acreditado un total de **S/ 867,709.81**.

Por lo que, aun si se validaran todas las experiencias restantes (las experiencias N° 3, 4, 6, 7 y 8, que hacen un total de S/ 867,709.81), el Impugnante no logra acreditar el mínimo de experiencia requerido en las bases integradas.

45. Siendo así, carece de objeto abordar el análisis de las demás experiencias del Impugnante que fueron desestimadas por el comité de selección (experiencias N° 3, 4 y 8), **pues aún si se tuvieran por válidas este postor no cumple con el monto facturado acumulado mínimo previsto en las bases integradas (S/ 900,000.00) y, por tanto, no se podrá revertir su condición de descalificado.**
46. En ese sentido, corresponde **confirmar la decisión del comité de selección de tener por descalificada de la oferta del Impugnante**, por no haber acreditado el

³ **Artículo 60. Subsanación de las ofertas**

60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, **siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

requisito de calificación referido a la experiencia del postor en la especialidad requerida en las bases integradas.

47. En consecuencia, tampoco resulta amparable que se otorgue la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante; por el contrario, al evidenciarse que no se cuentan con ofertas válidas, **corresponde confirmar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.**

En ese sentido, este extremo del recurso impugnativo es declarado **infundado.**

48. Consecuentemente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, y dado que el recurso será declarado **INFUNDADO**, corresponde ejecutar la garantía presentada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y conforme al rol de turnos de vocales vigente, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor **SERVICIOS GENERALES JR & CO E.I.R.L.** en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 011-2021-MINEDU/UE026 – Tercera Convocatoria, para la *“Adquisición de kit de uniformes para los estudiantes de los veinticuatro (24) colegios de alto rendimiento”*, convocado por el **PROGRAMA EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS**; por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **CONFIRMAR** la descalificación de la oferta del postor **SERVICIOS GENERALES JR & CO E.I.R.L.** de la Adjudicación Simplificada N° 011-2021-MINEDU/UE026 – Tercera Convocatoria.
 - 1.2. **CONFIRMAR** la declaratoria de desierto de la Adjudicación Simplificada N°



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03185-2022-TCE-S4

011-2021-MINEDU/UE026 – Tercera Convocatoria.

2. **EJECUTAR** la garantía presentada por el postor **SERVICIOS GENERALES JR & CO E.I.R.L.**, para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.

Cabrera Gil.

Ferreyra Coral.

Pérez Gutiérrez.